



Riohacha, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2021-00028-00. PROCESO: VERBAL – IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. DEMANDADO: LUIS CARLOS PAZ GONZÁLEZ Y TRANSELCA S.A. ESP.

Visto el escrito que antecede, en el cual se solicita la reforma de la demanda, debe este despacho remitirse al artículo 93 del Código General del Proceso, el cual se titula corrección, aclaración y reforma de la demanda, estipulando unas reglas para su procedencia y su presentación.

Encuentra este despacho que, tanto la corrección como la aclaración de la demanda en sí, representan una alteración del libelo demandatorio, por lo que se entiende como una reforma la corrección y la aclaración de la misma, quedando subsumidas al igual que la reforma por lo contemplado en los numerales primero al quinto del artículo 93 en mención.

Dicho lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la solicitud presentada por el apoderado de la demandante de reformar la demanda no cumple con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 93, el cual establece: “para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.” Por lo que inexorablemente se debe negar dicha solicitud, dado que no se presentó el escrito de la demanda integrado con lo que se pretendía reformar.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de inspección judicial, analizando las decisiones tomadas con anterioridad, se puede observar que mediante auto del 15 de julio de 2021, se ordenó: “AUTORIZAR a la empresa GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., el ingreso al predio objeto de la presente demanda denominado “LOTE “GUADUALITO”, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 210-39916, ubicado en la vereda “VILLA MARTÍN del Municipio de Riohacha, Departamento La Guajira, específicamente sobre un área de 54.199 M2,; y, la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, (...)”

Dicha decisión estuvo ajustada a derecho, dado que el auto en cita fue expedido en vigencia de del artículo 7 del Decreto 798 de 2020 que modificó artículo 28 de la ley 56 de 1981, el cual dejaba de lado la práctica de la inspección judicial, en los siguientes términos:

“Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1° del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial...”

En conclusión y como consecuencia de las órdenes impartidas con anterioridad las cuales tuvieron como sustento la norma vigente, considera este despacho improcedente fijar fecha para inspección judicial en el caso particular, por lo que pasara a negar lo solicitado.

Teniendo en cuenta lo brevemente expuesto esta Agencia Judicial,

DISPONE:

1. Niéguese la reforma a la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. Niéguese la solicitud de fijar fecha para Inspección judicial al caso particular por improcedente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0285e82d68041d2d9cd8c8f68121d67f33d17fd575e0c771790e66cbcdf03e3**

Documento generado en 01/09/2022 11:04:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>